

Archivo Histórico de Logrosán

Privilegio de villazgo  
concedido por el  
Rey Carlos IV

año de 1792



Quinientos quarente y quatro maravedis.

SELLO PRIMERO, QVINIENTOS  
QVARENTA Y QVATRO MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS.

In Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla,  
de Leon de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de  
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de  
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de  
Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algeziras, de Gibraltar,  
de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y Occiden-  
tales, de las Islas y tierra firme del mar oceano, Archiduque  
de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y milan, Conde  
de Altopuz, Flandes, Tirol, Barcelona, Señor de Vizcaya y  
de Molina etc. Por quanto por parte de vosotros, el Concejo  
de Justicia, Regimiento y Procurador Personero del Lugar de  
vosos llamado de la Ciudad de S. Mateo, me ha sido  
relacion: Que dicho Pueblo se compone de quinientos

Archivo Histórico

sesenta vecinos, y se halla provisto de Abaca, enedico, y enaacion  
de primera Seria con Salina señalada en el Reglamento  
de Propios y Reventinos, Casa de Ayuntamiento, Fondo, Carni-  
cerias, Salinera, Carcel Segura, y demas Abastos publicos y  
para la Provision del Comun: Que esta dicha Ciudad ocho leguas  
de dilatada extension con un resplendo de monte seguido  
que sirve de abrigo a los malhechores, y se hallan en el Cam-  
pese otroz sin Puente que en muchas ocasiones del año  
piden absolutamente el paso, y por estas razones es muy gran  
y costoso a los vecinos de dicho Lugar el seguimiento de sus ca-  
sas en la Capital en donde por precision tienen que perder  
los Labradores muchos dias de trabajo: Que son importa-  
bles las vejaciones que los mismos vecinos experimentan de la  
Ciudad, pues a Fuculo de Aldeas los miran como a Escala  
de su autoridad, ya previnandoles a contribuir con excen-  
sivo de Cavallerias para el transporte de Granos en  
que la Aldea esta mas necesitada que la Ciudad

el remedio de sus pobres habitantes; ya con los perjuicios de no  
corregirse muchos excesos por que aun quando nuestros Alcaldes  
Pedaneros hayan dado cuenta en diversas ocasiones con justifica-  
cion a la Capital, no se ha conseguido el castigo de los transgresores  
antes bien alguna vez han condenado a los pobres Alcaldes, su-  
cediendo con esto que los malhechores se insolentan con ellos, y no  
haviendo podido escuchar su Santa en sus Personar lo han echo  
en sus Haciendas Nucleas, haviendose verificado haverse que-  
mado a uno sus Arboles, y quemado un Olivar; y que todos  
estos daños y perjuicios pueden remediarse muy bien por el  
medio de Comisar la Jurisdiccion de Fuculo, a el citado Lugar  
y sus Vecinos, especialmente quando estos no intentan ni apetecen  
mas tierras, montes, ni aprovechamientos que aquellos que han  
gozado y gozan en calidad de Aldea, asi como respectivamente  
gozan sus distritos, Jurisdicciones, y regalias de Mercomunidad  
de Pasto y Fruto de Bellota, las Poblaciones de Berrocana, Ca-  
naimero, el Puerto, Santa Cruz, Gancias, el Esconial, Plasenzuela

Santa Ana, Ruanes, las Orellanas, y Mondroneja que han logrado  
de la Piedad de mi augustos Predecesores el Privilegio de Villazgo: en  
cuya atencion, y respecto que desto ningun porovincio recibe la Ciudad  
Suplicante al Rey mi Padre y Señor, (que Santo gloria haya)  
fuese servido de conceder á la referida Aldea de Socorsan el  
Privilegio de Exempcion de suetra Capital, creandose villa en la  
forma ordinaria, con los derechos que por esta razon os perte-  
nezcan, nombrándose anualmente para los oficios de Justicia  
y Ayuntamiento por mitad á los Ofijos. Dalgo por haver ni-  
mero muy suficiente, para cuyo fin estabais pronto á hacer  
servicio que se acostumbrava por estas gracias. Tuvo esta im-  
pugnacion en mi Consejo de la Camara con los documentos justifica-  
tivos que la acompañaban, con lo informado sobre ellos por mi  
Alcalde mayor de la Ciudad de Badajoz precedida audiencia  
instrutiva á la de Frugalillo en la que se opuso á vna pretension  
expresando era falso y ageno de verdad quanto exponia  
en vuestro Memorial, y con lo que sobre todo dixo el mi

Jiscal: por mi resolucion á Consulta del mismo mi Consejo de la Camara  
el diez y siete de noviembre de mil setecientos ochenta y ocho, vine  
sin embargo en conceder la gracia que solicitabais. Pero publicada  
en el, esta mi Real resolucion, y puesta en Sala de Justicia de mi  
Consejo Real, por la propia Ciudad de Frugalillo demanda de reten-  
cion, á que provicó que estando hecha la gracia que se expresaba  
se llevasen á ella de mi Secretaria de la Camara los Papeles que  
hubiesen precedido á su Concesion, y tambien que se librara Despacho  
de Implazamiento con insercion del Real Decreto de nueve  
de Julio de mil setecientos ochenta y quatro para que se huviese  
saber me á las partes interesadas á fin de que se arreglasen á su  
tenor, cuyo Despacho fuere igualmente para que no estando ege-  
cutada la gracia se recogiere la Real Cedula original que de  
ella se hubiese expedido, y estandolo una Copia autentica y de  
los autos y diligencias hechas en su virtud, remitiendose todo  
al mi Consejo Real: Verificado todo ello, y á consecuencia del  
Implazamiento hecho á vos el Lugar, Suplicante que mediante  
y revocó el citado Real Decreto de nueve de Julio de mil

Setecientos ochenta y quatro que atendidas las causas alegadas en  
semejantes casos, dentro de treinta dias se declare si deve, o no, correr  
la gracia, se notificare a la Ciudad que dentro del dia formalizase  
su demanda con apercibimiento, a que se mandó por dicha Sala  
de Justicia en diez y siete de marzo de mil setecientos ochenta y  
nueve que en el termino ordinario formalizase la Ciudad su de-  
manda con apercibimiento, y que se hiciere saber a ambas par-  
tes que desde aquel dia corran los treinta para la determina-  
cion del articulo previo: En cuya virtud formalizó la Ciudad su  
demanda con la pretension de que se declarase haver lugar a la  
retencion con los demas pronunciamientos oportunos, mediante  
no intervenir justas causas que corroborasen la intencion de ere  
lugar, pues Verdaderamente aunque se reconocia distancia  
desde él, a la Ciudad, y se halle con el numero de vecinos que se  
provó, y requiridos de que se auxilió vuestra Solicitud, no se habia  
acreditado en forma debida los excesos, tropelias, o extorsiones que  
se quiso pelear, a que se agregaba que habiéndose tratado de

comentamiento del Reyno junto en Cortes la continuacion de la venta  
de veinte mil Varallos, y auuido la Ciudad a pedir con este motivo que  
se la conservasen los diez lugares que la quedaban, Bartolome Espi-  
nola, Cavallero de la orden de Santiago, Factor principal del señor Rey  
D. Felipe, por Escritura de Contrata que otorgó en veinte y uno de  
Junio de mil setecientos veinte y ocho, ante Juan de Otalora, Secre-  
tario de S.M. y oficial maior de la Secretaria de Hacienda, pro-  
metio a nombre de la Real Persona que en tiempo alguno seian  
vendidos ni enajenados en Jurisdiccion los dichos diez lugares  
entre ellos ere de Logrosan, y por ello sirvió la Ciudad con treinta  
mil ducados, acreditandome el pago de esta cantidad con la Real  
Cedula que sigue a la Contrata su fecha ocho de Agosto de mil  
setecientos veinte y nueve, confirmando que no se vendieran ni  
enajenar los tales diez lugares por grave y urgente causa que  
para ello hubiere, y que la Ciudad los tendria para sí, no por  
Varallage sino por Aldeas suyas para conservarlas como hasta  
entonces los havian tenido; de que se comunicó traslado a ere  
lugar, y este apoyado en no señalar la Ciudad para la demanda

del día otras causas que las mismas que excepcionó y provó en la  
audiencia instructiva que precedió a dicha Consulta, de forma que  
al tiempo mismo en que se trataba de acreditar la utilidad de la  
concesion de la gracia que solicitaba, se trataba propriamente ante  
el Comisionado de su retencion, y apoyado animado en que las  
expuestas por ese proprio lugar, estaban calificadas tan de Racio-  
nales como de infundadas las de la retencion de la Ciudad en el  
echo mismo de su desestimacion, se pretendió por una parte, que se  
declarase no haver lugar a la retencion, condenando expresamen-  
te a la Ciudad en todas las costas del Pleito, y por otra parte que se  
llevaran los autos citadas las partes para la decision del Artículo  
previo en el caso de que con lo resultante de ellos, y sus diligencias  
no tubiere abien el mi Consejo Real Sentenciarlos definitivamente,  
evitando gastos y molestias inuitas a los Interesados, pero  
parados los autos al mi Fiscal, en inteligencia de lo que expus-  
y Señalado el veinte y cinco de septiembre de dho año de mil  
setecientos ochenta y nueve para su vista, por auto del mismo

día declaró no haver lugar al Artículo formado por ese lugar, en el  
expresado otro de su escrito, y revivio los autos a nueva por termino  
de los ochenta de la Ley, comunes a las partes, de forma que notifi-  
cado una y a otra, sin embargo de la solitud que hizo vuestro  
Apoderado Juan de la Cruz Rodriguez para que se mandase  
generalmente correr todas las gracias de Villazgo concedidas por el  
o a lo menos aquellas en que mi Consejo de la Camara procede ins-  
tructivamente a Consultar, sobre cuya instancia mandé por mi  
Real orden de veinte y tres de octubre de dho año de mil setecientos  
ochenta y nueve que mi Consejo Real me expusiere lo que se le  
ofreciere y pareciere, formado despues apedimento de los mismos  
lugar ~~expediente~~ separado de aquel Memorial y del Pleito  
de retencion para que con la misma separacion se diese curso  
a uno y otro asunto, conforme al mi Consejo Real en Sala de  
Justicia, con lo que sobre ello propusieron mis Fiscales en quanto  
a deferirse a dha separacion, tubo efecto esta, y para el segui-  
miento de la demanda de retencion se despachó en diez y seis  
de noviembre siguiente a instancia unicamente de la Ciudad de

Fuigillo la correspondiente Receptoría para hacer por su parte, y no  
por la de ese Lugar que respondió no hacerla la invidiada Pro-  
vancia cometida á el Receptor de mis Reales Comijos Juan Anto-  
nio Romero, del qual por otro Despacho de veinte y quatro de  
Diciembre posterior, se le encargó la compulsa de diversos Testi-  
monios relativos á causas originadas de atropellamientos de los  
Alcaides ordinarios de ese Lugar con vecinos de la Ciudad, conce-  
diendo á esta á el propio tiempo por via de restitucion la mitad  
del termino provatorio comun á las partes, y por otro Despacho  
de cinco de Enero de mil setecientos noventa, se le mandó en  
tre otras cosas, pudiese Testimonio solo que constare de los  
Libros de estyuntamiento de ese Lugar en orden á los crobles  
de el, para inquirir su numero, y si havian filiado con las  
Solemnidades prevencidas por derecho, y executada la Provanza  
con veinte y nueve toos examinados en razon del Interroga-  
torio y Capítulos propuestos por la Ciudad terminantes á averi-  
guar los principales motivos de este Pleito, sin más empeño

no se hubiera inaurado la Suplica de Villazgo, á Justificar no  
haber sido conforme el manejo observado por las Justicias de ese  
Lugar, egeriendo sin contar con el Corregidor de la Ciudad, facultades  
de compeñion con los Reos y otros actos de Supererogacion  
no competentes á acreditar que dho. Corregidor y los Dependientes  
de Justicia de la Ciudad la havian administrado con imparciali-  
dad á los vecinos de ese Lugar, siempre que la havian pedido, aten-  
niendolos y libertandolos de las opresiones que les originaba la de  
el, y á hacer ver no llegaba á quinientos vecinos utiles de  
Lugar, y no haver en el, los veinte y seis crobles que se supo-  
nían ni facultades en el Caudal de Propios para mantener co-  
mmodamente, el Medico, Cirujano, Botica, ni maestro de Pri-  
meras Letras, y siendo la distancia de ocho leguas como á otro  
Pueblo ni Arroyos que impidiesen su comunicacion en tiempo  
ni estacion alguna, con otros particulares: Sacadas las indica-  
das Compulsas, y puesto Testimonio de los Padrones de los años de  
mil setecientos ochenta y cinco: ochenta y seis: ochenta y siete,

Y ochenta y ocho, en los quales se hallavan con la nota al  
margen de exobles, en el primero veinte y ocho Personar: veinte  
y seis en el segundo; veinte y siete en el tercero uno de ellos como  
solo Abogado, y otras veinte y siete en el quarto: hecha publi-  
cacion de Provanzas; puesta igualmente Certificacion por don  
Juan Manuel Reboles, Escribano de Camara de mi Consejo  
Real, de varios documentos que se hallan en los autos que  
por aquella Escribania siguen en el, el Procurador y Diputa-  
dos del Partido y Sesmo de dha Ciudad de Trujillo, contra Justi-  
cia, Requiniento y Junta de Propios de ella, y otros varios  
Interuados, sobre repartimiento y mancomunidad de Partos  
de las Devas Cavallexias entre los Vecinos de la Ciudad y su  
Sesmo y otras cosas: alegado se bien provado por la Ciudad  
y en contrario por ese Lugar: concluso el Pleito legitima-  
mente: oido el dictamen del mi Fiscal, y señalado dia para  
su vista, recaio auto del mi Consejo Real en Sala de Justi-  
cia en catone de Julio de mil Setecientos noventa y uno

por el qual declaro no haver lugar a la demanda de retencion  
propuesta por la Ciudad de Trujillo, y mande se devolviesen a mi  
Secretaria de la Camara los Papeles que se llevaron de ella a fin  
de que se expediere la Cedula correspondiente a la coquecion de  
la Real gracia, con la qualidad sobre todo de que se sigue: de  
cuyo auto suplico la Ciudad previa la correspondiente licencia,  
y por otra parte hizo recuso a mi Real Persona a pretexto  
de la precipitacion con que copuro se llevaba este meoio, para  
que mandara se la franquearen los medios de defensa que pro-  
cure la Legislacion del Reyno, y que mediante a dever ad-  
mitir segun ella qualesquier documentos y prueba instru-  
mental se procediere incontinenti a la extencion de los Feni-  
monios que se le havian denegado por mi Consejo Real, y te-  
nia pedidos en el escrito de mejora de Suplica, y expedicion  
de la Provision conveniente para ponerse por los Tribunales  
respectivos donde existian los documentos de que habian de ha-  
cer expresion; pero remitida esta instancia a mi Consejo Real  
con mi Real orden de diez y ocho de Diciembre ultimo para



que hiciere el uso que en su parte correspondiente, con vista del mismo  
vamente alegado por la Ciudad y de la Conclusion puesta por ese  
Lugar para la confirmacion de la Sentencia con las costas de  
ambas instancias, oido otra vez el dictamen del mi Fiscal, y en inte-  
ligencia de lo informado en Estrados por una y otra parte, se  
proveyó otro auto por la referida Sala de Justicia en veinte y siete  
de Enero de este año, confirmando el acatamiento de Julio del proximo  
pasado con las costas de esta instancia, cuyo auto se hizo saber a  
las partes en treinta y uno de dicho Enero, fecha la respectiva  
tasacion de costas, incluso los diez y siete por el Factor general  
de Pleitos de Juan de Paula Vela, en la cantidad de noventa y  
treinta y seis m<sup>rs</sup> y veinte y ocho m<sup>rs</sup> de m<sup>rs</sup> y aprobada por pro-  
videncia de siete de Febrero siguiente se verificó su entrega  
en la enunciada escribania de Camara el dia ocho inmediata-  
to por D<sup>n</sup> Baltasar Garcia Aguilair Apoderado de la Ciudad  
al expresado Juan de la Cruz Rodriguez, que lo es vuestro.  
Por tanto, en conformidad de todo lo referido, haviendose debru-  
do ante mi expresada Secretaria de la Camara de Estado

de Camara y de Gracia y Justicia los mencionados papeles, y por  
que para las ocasiones de autos que tengo, me habeis servido  
con ciento trece mil ochocientos veinte y tres m<sup>rs</sup> y diez y ocho  
m<sup>rs</sup> de V. (equivalentes a tres cuentos ochocientos setenta mil  
m<sup>rs</sup> de la misma moneda) que habeis entregado de contado en  
mi Tesoreria General, cuya cantidad corresponde a quinientos  
seis vecinos que hasta ahora ha contado tiene en dicho Lugar  
de Logroño, araron de siete mil quinientos m<sup>rs</sup> por cada uno,  
y que no habeis obligado a que si al tiempo de daros la posesion  
pareciere tener mas vecinos que los quinientos seis ex-  
presados, pagareis al mismo respecto los que sabieren de mas.  
Por la presente de mi propio motu, cierta ciencia, y poder  
real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como  
Rey y Señor n<sup>ro</sup> tal reconocimiento superior en lo temporal,  
y en consecuencia de la gracia que como queda expresado no  
tengo concedida, por revolucion a Consulta de mi Consejo de  
la Camara de diez y siete de Noviembre de mil setecien-  
tos ochenta y ocho, y de los prevenidos autos proveidos por

los al mi Consejo Real en Sala de Justicia en catorce de Julio de  
mil setecientos noventa y uno, y veinte y siete de Enero de este  
año que es mi voluntad se guarden y cumplan, como, sacos, y  
libro avos el mencionado Lugar de Logrosan de la Jurisdicción  
de la mencionada Ciudad de Trujillo, su Corregidor y demas  
Junctas y ministros de ella, y los haga Villa de por sí, y sobre sí,  
con Jurisdicción civil y Criminal, alta y baja,mero, mero,  
imperio en primera instancia, para que los Alcaldes ordinarios  
y los demas oficiales del Ayuntamiento de esta Villa que ahora  
son, y en adelante fueren, la puedan usar y ejercer en ellos,  
en primera instancia en todas las causas y negocios civiles y  
Criminales que se ofrecieren, de qualquiera calidad que sean,  
an dentro de esa referida villa de Logrosan, como en todo otro  
termino y territorio que tengais deslindado y amojonado, o  
no temendolo en el, que se os señalare, deslindare o amojonare  
por vtro Vecindario, Dezmexia, o Alcabalatorio por el Tercero  
que fuere adaros la posesion en virtud de Cedula mia se  
parada del dia de la fecha desta mi Carta, quedando (como

hunde quedar) los Pastos y aprovechamientos Comunes, o en la  
forma que lo havian estado hasta aqui sin que en esto se pueda  
hacer ni haga novedad alguna. Yo doy y concedo licencia y  
facultad, poder y autoridad para que desde el dia de la data de  
esta mi Carta en adelante, juntos en vtro Ayuntamiento, podais  
nombrar y elegir los Alcaldes ordinarios, dos Regidores, dos Al-  
caldes de la Hermandad, un Procurador Sindico general, y los  
demas oficiales de Justicia que fueren necesarios para vuestro  
gobierno como se practica en las demas Villas Comundadas, sin  
que necesite confirmacion de la mencionada Ciudad de Trujillo,  
su Corregidor ni otro algun ministro de ella; las quales Per-  
sonas de Justicia que asi eligieris y nombrareis hunde conocer  
y conocerse en vtro esa expresada villa de Logrosan, y en todo  
el termino y territorio que en el dia tengais señalado, deslin-  
dado y amojonado, o que siendo necesario se os señalare, des-  
lindare y amojonare de nuevo, como viene expresado por  
vtro Vecindario, Dezmexia o Alcabalatorio, de qualquiera  
causas y negocios civiles y Criminales que hay y hubiere

¶ se trataren en ella ¶ su termino por vuestros veinos ¶ por  
otras qualesquiera Personas que por asistencia u. Espacio reside-  
ren en vos era referida Villa de Logrosan, en la forma ¶ de la  
manera que la usan ¶ exercen los demas Alcaldes ordina-  
rios de las otras Villas Esimidas de estos mis Reynos, reser-  
vando (como reseruo) las apelaciones para la Chancilleria o Tri-  
bunal a quien toque, para que allí se fencian ¶ acaben, sen-  
tencien ¶ Determinen conforme a derecho, sin que ahora ni  
de aqui adelante perpetuamente para siempre famar el  
Corregidor ¶ demas juuistros de Justicia de la mencionada  
Ciudad de Frugillo puedan tener ni usar Jurisdiccion alguna  
en vos era referida Villa de Logrosan, ni se puedan entrometer  
ni entrometan a usarla ¶ exercerla en ella ni en  
el termino o Ferruorio que tubieren señalado, o se o-  
señalare de nuevo como viene expresado, ¶ si lo hicieren ¶  
contraviniereen a ello caigan e incurran en las penas en que  
caen e incurran los que se entrometieren en Jurisdiccion ex-  
traña; ¶ tampoco han de poder ni puedan obligar a ninguno

de vuestros veinos a que vayan a la mencionada Ciudad de Fru-  
gillo a corregir los pesos, pesas, ¶ medidas, porque mi intencion  
¶ Deliberada voluntad es, que esto se haga ante los Alcaldes  
ordinarios de vos era referida Villa de Logrosan; los quales ¶  
demas juuistros de Justicia perpetuamente usen ¶ exercen  
en ella, en todos casos, Jurisdiccion civil ¶ Criminal en primera  
instancia, que desde luego les doy plena facultad para usarla ¶  
exercerla, segun ¶ de la manera que en esta mi Carta se de-  
clara, ¶ que la toma de residencia de los tales Alcaldes ordi-  
narios ¶ demas oficiales de Justicia se haga tambien en la  
forma, segun, ¶ de la manera que se hace en las demas Villas  
Esimidas de estos mis Reynos, ¶ conforme a lo que sobre esto  
se hubiere usado ¶ practicado al presente. Taninnimo doy  
¶ concedo licencia ¶ facultad a el Consejo, Justicia ¶ Regimiento  
de vos era referida Villa de Logrosan para que junto  
en Ayuntamiento puedan nombrar un Alguacil que ege-  
cute los Autos ¶ Mandamientos que vros Alcaldes ordina-  
rios diereen, ¶ proveyeren en las causas ¶ negocios en que

entendieren; y nombrar igualmente Persona que siendo mi Es-  
crivano, o aprobado para ello, use el oficio de Escribano de v<sup>ro</sup>  
Ayuntamiento y numero (en defecto de no haverlo con oficio  
propio suyo) ante el qual, y no otro alguno hayan de pasar y  
pasar todos los autos y Escrituras que se ofrecieren segun y  
como lo hacen los Demas Escribanos de Numero y ayunta-  
miento de las otras Villas e Ciudadas de este mi Reyno:  
En cuya consecuencia mando al Governador y los del dicho  
mi Consejo Real que llegado el caso de nombrar Persona para  
el uso del mencionado oficio que no sea Escribano, presenten  
tandose ante ellos con dho nombramiento (en defecto de no  
haver Escribano con oficio propio suyo) y traslado autorizado  
de esta mi Carta, le examinen para tal Escribano de e nu-  
mero, y hallandole habil y suficiente le den y libren la  
aprobacion necesaria para que en su virtud pueda usar y  
exercer el ennuado oficio de Escribano del Numero y  
Ayuntamiento en vos era referida villa de Logrosan, y  
en el ennuado v<sup>ro</sup> termino y Jurisdiccion, y si fuere ya

mi Escribano, o lo hubiere con oficio propio suyo, lo hade poder  
hacer y continuar sin este requisito solo en virtud del dicho  
nombramiento, o el correspondiente Título y aprobacion que tu-  
biere. Y para que todo lo referido tenga cumplimiento, mando  
a el Corregidor y demas ministros de Justicia de la mencio-  
nada Ciudad de Frugillo, que ahora ni en tiempo alguno per-  
turben avia en la Villa de Logrosan en el uso y exercicio de v<sup>ra</sup>  
Jurisdiccion civil y criminal alta y baja, mere, ni de su  
pero en primera instancia, antes bien os den el favor y ayu-  
da que les pidieredes, y menester hubieredes, y os defen y con-  
sistieren hacer la ennuada eleucion de oficios, sin dependen-  
cia ni aprobacion alguna suya como se contiene en esta  
mi Carta. Fielato, quiero, y es mi voluntad que todos y qual-  
quier Pleitos, causas y negocios civiles y Criminales de  
qualquiera calidad e importancia que sean, asi de oficio, como  
de pedimento de parte que ante dho Corregidor y demas Jus-  
ticias de la propia Ciudad de Frugillo entubieren pendientes  
contra v<sup>ros</sup> Vecinos, se remitan originales a v<sup>ros</sup> Alcaldes

ordinarios en el ser, punto, y estado en que están con los Prevos y  
Prebendas que tubieren, para que ante ellos se promigau y fe  
nercan en la dha primera instancia, y provean que los <sup>7107</sup> ~~ESS.~~  
del numero y Ayuntamiento de la mencionada Ciudad, y  
otros qualquier escrivanos ante quien pararen o en caso po  
der estubieren qualquier Proceos y causas an Civiles como  
Criminales contra vros Vecinos, los entreguen para dho efecto  
a los Alcaldes ordinarios de vos era referida villa de Logroño,  
o a quien vro poder para ello hubiere, sin poner en ello ex  
cusa ni dilacion alguna: con calidad como dicho es, que los  
puntos y aprovechamientos hayan de quedar y queden Co  
munes, o en la forma que han estado hasta aqui, sin que  
en esto se pueda hacer ni haga novedad alguna. Y permito  
quero y es mi voluntad que podan poner y pongan, Horia,  
Picota, Cuchillo, y las otras insignias de Jurisdiccion que se  
han acostumbrado poner por lo pasado, y se acostumbra por  
lo presente en las otras villas que tienen y usan Jurisdic  
cion Civil y Criminal, alta y baja, mero, mixto, Imperio

en primera instancia, y que por esto, y por todo lo demas conte  
ndo en esta mi Carta en las partes donde tocare, se os guar  
den y hagan guardar todas las preeminencias, exempciones,  
prerrogativas e inmunidades que se guardan y han guardado  
a las otras villas Comundades de vos mis Reynos y Señorios, sin  
que en todo ni en parte se os ponga ni comienga poner duda  
ni dificultad alguna, antes bien os defiendan, conserven, man  
tengan, y amparen en todo lo referido sin embargo de que  
hayán sido y estado hasta aqui bajo la Jurisdiccion de la  
mencionada Ciudad de Frugillo, su Corregidor y qualquiera  
otra Jurisdiccion de ella, y de qualquiera Leyes y Pragmaticas  
ordenanzas, cédulas, y Provisiones Reales  
de vos mis Reynos y Señorios, Cédulas, y Provisiones Reales  
ordenanzas, cédulas, y Provisiones Reales  
haya o pueda haver en contrario, con lo qual, para es  
quanto a esto toca, y por esta vez superno, y lo abrogo y der  
ogo, caso, y amulo, dox por nulo, y de ningun valor ni  
efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas ade  
lante. Firmado al Serenissimo Principe D. Fernando

mi mi caro y amado Hijo, y mando a los Infantes, Prelados,  
Duques, Marqueses, Condes, Príncipes, Señores, Priores de las Ordenes,  
mes, Comendadores y Sub-Comendadores, Alcaldes de los Castillos,  
y Casas fuertes y llanas, y a el Governador y los del mi Consejo  
Presidentes y oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles  
de mi Casa y Corte y Chancillerías, a el Corregidor y demas cri-  
mineros de Justicia de la mencionada Ciudad de Frusillo, y a todos  
los demas Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes ma-  
yores y ordinarios, Alguaciles, Mexicos, Prevostes, y otros qual-  
quier mis Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Territo-  
rios que os guarden, cumplan, y ejecuten, hagan guardar  
cumplir y ejecutar en mi Carta de Exención, y lo en ella  
contenido en todo y por todo, segun y como en ella se especi-  
fica y declara, y contra su tenor y forma no vayan ni  
paren ni comientan hir ni parar en manera alguna, ni  
por raxon que haya o pueda haver, antes bien en obex-  
pacion de los citados Autos de catorce de Julio del año proxi-  
mo pasado, y veinte y siete de Enero del presente, y procedan

por los del mi Consejo Real en Sala de Justicia, o mantengan y  
amparen en la posesion de este Privilegio de Villazgo, y para que  
ahora, y en qualquier tiempo se lleve a debido efecto en todo y  
por todo, y no hagan cosa en contrario, por ser asi mi voluntad.  
Y si de esta merced vos era referida Villa de Logrosan, o qual-  
quiera de mis reynos quisiereis o quisieren mi Carta de Pri-  
vilegio y Confirmacion ahora o en qualquier tiempo, man-  
do a mis Consejeros y Escribanos mayores de los Privi-  
legios y Confirmaciones, y a mi mayordomo, Canciller y  
Notarios mayores, y a los otros oficiales que estan a la  
Tabla de mis Sellos, que os la den, libren, paren y sellen la  
mas fuerte, firme y bastante que les pidierdes y menester  
hubierdes. Y para que mi Carta se ha de tomar la raxon en la  
Contaduria general de valores de mi Real Hacienda, a que esta  
incorporada la de la media Anata, expresando haverse  
pagado o quedar asegurado este dno con declaracion de lo que  
importare, y de haver de satisfacerle de quince en quince años  
perpetuamente de forma que pasado los quince primeros y no lo

haciendo no haverse de poder usar renta alguna, sin que primero comee  
 haverlo pagado por certificacion de la misma Contaduria gral; sin  
 cuya formalidad mando sea de ningun valor, y no se admita ni tenga  
 cumplimiento esta nra en los Friles dentro y fuera de la Corte. Dada  
 en Aranspuz a veinte y tres de Mayo de mil setecientos noventa  
 y dos.

Yo El Rey.

Yo Manuel de Sotomayor, Sec. del Rey nra. M. de lo hace ejecutar por mi mano.

Heor. Marques de  
 D. Juan de Sotomayor  
 y de S. Juan de S. Juan



Yo Heor. Marques de  
 D. Juan de Sotomayor

R. dros setecientos  
 treinta y tres r. y  
 v. de dros mrs

El Conde de la Cardena  
 D. Juan Martinez de Alarcón y Mahor

S. M. hace merced al Lugar de Logrosan, de Encomienda y Sacarie de  
 la Jurisdiccion de la Ciudad de Frugillo, haciendole Villa de por si, y sobre  
 si, con Jurisdiccion civil y Criminal alta y baja mere mero nro Imperio en  
 primera instancia en conformidad de autos de Vista y revocada del Consejo.

Fomose Razon de la Carta de S. M. escrita en las trece folias  
 antecedentes en la Contaduria Gral de Valores de la R. Hac.  
 en la que consta haverse satisfecho al dia de la media anna  
 ta, por la Contienda Villa de Logrosan; Noventa y seis mil  
 setecientos cinquenta mrs de dros por la Razon que en ella se  
 expresa, y de ser otorgada. C. r. obligandose a pagar igual canti-  
 dad cada quince años perpetua m. como parece a pliego di-  
 ez y nueve de la Comisaria de la Camara de este año. Mad.  
 veinte y seis de Mayo de mil setec. nov. y dos.

Leonoro Maldonado

(Signature)

2.845.20  
 de Logrosan

Dros trece mil r. y v.